

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo singular
Rad: 2021 00321
Dte Vicunha Ecuador S.A
Ddo: Julián Ricardo Uribe Higueta
Asunto: Libra mandamiento

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín en providencia del 4 de noviembre de 2021, mediante el cual revocó el auto proferido por este Despacho el 20 de septiembre de 2021.

Subsanados los requisitos exigidos y teniendo en cuenta que a la demanda se acompañaron los documentos que prestan mérito ejecutivo, y que ésta reúne los requisitos de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado libraré orden de apremio respecto de las obligaciones incorporada en el pagaré aportado como base de la ejecución.

No obstante, y de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., el Despacho adecuará el cobro solicitado en la forma permitida por la ley, esto, atendiendo que la parte ejecutante pretende el cobro de intereses sobre intereses, sin embargo la forma en que se solicitan no cumple con los requisitos legales, conforme lo consagra el artículo 886 del Código de Comercio¹.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que: *“Como ya tuvo oportunidad de precisarlo la Corte en sentencia del 27 de agosto de 2008 (expediente No. 11001-3103-022-1997-14171-01), en el derecho privado colombiano la generación y cobro de intereses sobre intereses –sin perjuicio de su permisión en caso de que se proceda a su capitalización (D.R. 1454 de 1989)- es una posibilidad esencialmente restringida, al punto que en el campo civil, fue expresamente prohibida por la regla 3ª del artículo 1617 del Código Civil, y en el mercantil se permitió sólo en dos supuestos consagrados, precisamente, en el artículo 886 del Código de Comercio: el primero, cuando así lo acuerden las partes después del vencimiento de la obligación; y el segundo, cuando se reclamen en demanda judicial, siempre y cuando, agrega el precepto, “que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos””². (Resalto del Juzgado).*

Se tiene, entonces, que frente al supuesto consagrado en el Artículo 886 del Código de Comercio consistente en que se reclamen los intereses en demanda judicial, siempre que se traten de intereses debidos con un año de anterioridad, que esta capitalización solo es permitida sobre intereses de plazo y no sobre intereses de mora, como lo pretende la parte demandante. Así, claramente la Corte Suprema de Justicia ha dicho que los intereses

¹ Código de Comercio Artículo 886. ANATOCISMO “Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”

² Sentencia de 5 de agosto de 2009, expediente 1999-01014

que pueden ocasionar nuevos intereses son los remuneratorios o de plazo y de ninguna manera los intereses moratorios pueden generar nuevos intereses³.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que desde la demanda se orienta lo petitionado a los intereses ocasionados para la presentación del libelo, los cuales se aducen causados desde el año 2018. No obstante, ello obedece a intereses moratorios y por lo tanto no es procedente lo reclamado, como ya fue dilucidado.

A esto se agrega que eventualmente no podría inferirse que la capitalización perseguida trata sobre intereses remuneratorios, dado que no fueron pactados en el pagaré, la demanda, de ser el caso, no ofrece un cálculo de estos ni fechas específicas, especialmente porque no son objeto de pretensión y porque siempre se señaló la causación de intereses moratorios y no de otro concepto. Incluso, de deducirse dicha posibilidad, desde lo advertido en el pagaré y la misma presentación de la demanda, se debe concluir la ausencia de claridad al respecto y por ende la imposibilidad de ejecución. Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad Vicunha Ecuador S.A y en contra Julián Ricardo Uribe Higueta por la suma de \$30.163,19 (Dólares estadounidenses), más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 06 de junio de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Se deniega lo atinente a la capitalización de intereses.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o 8º del Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP).

Tercero: Se reconoce personería para actuar al abogado Ricardo Vélez Múnera portador de la TP 241043 del CSJ en los términos de poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

³ Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC130-2018 (exp. 11001-31-03-031-2002-01133-01. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. “(...) Si, como está dicho, la prestación principal puede generar intereses remuneratorios o de mora, siendo en línea de principio inadmisibles exigirlas simultáneamente por su función diversa e incompatible y la finalidad del artículo 886 del Código de Comercio al disciplinar la producción de intereses sobre los intereses pendientes, dándose las restantes condiciones concurrentes normativas, consiste en retribuir el dinero de los ‘intereses pendientes’, ‘atrasados’, ‘exigibles’, ‘que no han sido pagados oportunamente’ (artículo 1º, Dec. 1454 de 1989) y ‘debidos con un año de anterioridad, por lo menos’, se concluye que los intereses susceptibles de producir nuevos intereses, no son otros sino los remuneratorios, o sea, los que retribuyen el dinero de los intereses causados, devengados y respecto de cuyo pago el deudor está en mora.

Captada en estos términos la norma, los intereses moratorios no pueden generar nuevos intereses. Sólo los remuneratorios. No de otra forma puede entenderse el precepto, porque con absoluta claridad y precisión, preceptúa que los pendientes ‘no producirán intereses’, vinculando a la producción del dinero y no a la mora, la causa primaria, genuina e indiscutible de su generación, concibiéndolos como frutos o productos del dinero y no como sanción de la mora (...)”

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a2bb9736671ca2bfab4535a02b34075235b17e0f573475b0548f6f10acb0db**
Documento generado en 30/11/2021 01:09:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>